



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de septiembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado a instancia de qqqq1, S. A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 22 de agosto de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de Dña. yyyy, en nombre y representación de qqqq1, S.A., de todas las actuaciones administrativas posteriores a 1988, en relación con el grupo de concesiones de explotación integrantes del denominado "Coto Minero cccc" en xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de agosto de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 429/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El grupo de concesiones de explotación para recursos de la Sección C, agrupadas bajo la denominación de "Coto Minero cccc" eran de titularidad y se explotaban por la empresa qqqq2, S.A.



A pesar de la denominación, estas explotaciones nunca constituyeron la fórmula de coto minero previsto en el título XI de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, sino que se explotaron en régimen de concentración de trabajos que regula el artículo 72 de la citada Ley.

**Segundo.-** Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de diciembre de 1993, el grupo de concesiones "Coto Minero cccc" ha sido caducado en su totalidad.

Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 18 de octubre de 1994, se convoca el séptimo concurso de derechos mineros que se habían caducado en la provincia de xxxx, en el que se incluyen las concesiones que formaban parte del "Coto Minero cccc".

Según acta de la mesa del concurso de 9 de junio de 1995, el concurso queda desierto y en la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx de 16 de junio de 1995 los terrenos afectados se declaran francos y registrables.

**Tercero.-** El 20 de febrero de 1998, la empresa qqqq3, S.A. solicita un permiso de exploración para 2.909 cuadrículas mineras, denominado "cccc2", que le es otorgado mediante Resolución de 18 de noviembre de 1998. Este permiso de exploración comprende la totalidad de los antiguos registros de la empresa qqqq2, S.A.

Este permiso de exploración "cccc2" dio lugar al permiso de investigación "cccc3", el cual fue transmitido mediante autorización administrativa el 2 de julio de 2009, de la empresa qqqq3, S.A. a la empresa qqqq4, S.L, que en la actualidad tiene solicitada una concesión derivada de 23 cuadrículas mineras.

**Cuarto.-** El 9 de noviembre de 2012, Dña. yyyy, en calidad de administradora única de la empresa qqqq1, S.A., propietaria de los bienes y derechos de la mina denominada Coto Minero cccc en xxxx1 y xxxx2, que le fueron adjudicadas mediante Auto de la Magistratura de Trabajo nº 2 de xxxx4 (actual Juzgado de lo Social nº 2 de xxxx3), formula una solicitud genérica de revisión de oficio de todas las actuaciones administrativas posteriores a 1988.

Expone que, con ocasión de reanudar la actividad minera, el 29 de octubre de 2012 presenta un escrito ante el Servicio Territorial de Industria



Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en xxxx, y que el 6 de noviembre de 2012 es informada de que las concesiones mineras adquiridas por la empresa qqqq1, S.A. han sido objeto de declaración de caducidad, extremo por ella desconocido, y que dicha caducidad se ha notificado a Coto Minero cccc, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Ayuntamiento de xxxx3 el 22 de marzo de 1994, al no haberse podido notificar en el domicilio sito en la calle cc1 de xxxx3. Asimismo se le informa de la existencia de una empresa que ha realizado estudios de investigación con la finalidad de poner en funcionamiento la mina.

Manifiesta que no se ha efectuado la notificación de la caducidad de los derechos mineros ni de las posteriores ocupaciones de los terrenos en la forma legalmente establecida, por lo que se le ha provocado indefensión. Solicita la revisión de oficio de todos los actos administrativos posteriores a 1988.

**Quinto.-** Por Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, de 27 de noviembre de 2013, se inadmite la solicitud de revisión de oficio al considerar que carece manifiestamente de fundamento y que los argumentos esgrimidos no se basan en las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

El 23 de diciembre la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo emite informe en el que concluye que debe procederse a tramitar la revisión de oficio solicitada.

**Sexto.-** El 23 de enero de 2014, el Jefe del Servicio de Minas requiere a Dña. yyyy para que subsane su solicitud de revisión de oficio, pues no consta su entrada a través del Registro Único de la Junta de Castilla y León, ni se ha enviado a través de un fax oficial.

El 14 de febrero tiene entrada por el conducto oficial el escrito de Dña. yyyy por el que solicita la revisión de oficio de todas las actuaciones administrativas posteriores a 1988, en relación con el grupo de concesiones de explotación integrantes del denominado "Coto Minero cccc" en xxxx1.

**Séptimo.-** Por Orden de la Consejería de Economía y Empleo, de 6 de marzo, se acuerda iniciar, a solicitud de Dña. yyyy, en nombre y representación de qqqq1, S.A., el procedimiento de revisión de oficio de todas las actuaciones



administrativas que en relación al grupo de concesiones integrantes del "Coto Minero cccc" fuesen posteriores al año 1988, lo que se notifica a los interesados a efecto de que en el plazo de quince días puedan efectuar ante el órgano instructor las alegaciones que consideren convenientes, así como presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas.

**Octavo.-** El 5 de mayo la empresa qqqq1, S.A. presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su de solicitud de revisión de oficio.

El 12 de mayo D. yyyy2, en nombre y representación de qqqq3, S.A., presenta alegaciones en las que manifiesta que por Resolución de 18 de noviembre de 1998 le fue otorgado un permiso de explotación denominado "cccc2" sobre unos terrenos francos y registrables que correspondían al "Coto Minero cccc", y que la empresa qqqq1, S.A. en ningún momento puso en duda la titularidad del dominio minero sobre el que estaba autorizando la realización de sondeos y otras labores de investigación minera.

En esa misma fecha D. yyyy3, en calidad de Consejero Delegado de la empresa qqqq4, S.L., presenta alegaciones en las que se opone al inicio del procedimiento de revisión de oficio, pues las actuaciones relativas a la caducidad de las concesiones solo se debieron practicar con el titular de las mismas, "qqqq2, S.A.", y no con qqqq1, S.A. que nunca instó la preceptiva autorización administrativa conforme a la Ley y el Reglamento de Minas para el cambio de titularidad de las concesiones que según qqqq1, S.A., derivó del Auto de la Magistratura de Trabajo nº 2 de xxxx4 de 4 de octubre de 1988.

**Noveno.-** El 2 de julio el Jefe del Servicio de Minas emite informe en relación con la solicitud de revisión de oficio formulada por Dña. yyyy, en nombre y representación de qqqq1, S.A., en el que se opone a aquélla por carecer de fundamento jurídico y no estar amparada en ninguna de las causas previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Décimo.-** El 4 de junio el Director General de Energía y Minas formula informe propuesta desestimatorio de la revisión de oficio.

**Decimoprimer.-** El 17 de junio la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo emite informe en el que indica que se dé traslado a qqqq1, S.A. de ciertos documentos presentados por las empresas qqqq3, S.A. y qqqq4,



S.L. para que pueda formular alegaciones y se elabore, a la vista de éstas, una nueva propuesta de resolución. Asimismo solicita que se remita a la Asesoría el expediente completo.

**Decimosegundo.-** El 22 de julio el Servicio de Minas, a la vista de las alegaciones efectuadas emite nuevo informe en el que se ratifica en lo expuesto en su informe de 2 de julio.

**Decimotercero.-** El 22 de julio de 2014 el Director General de Energía y Minas formula informe propuesta desestimatorio de la revisión de oficio.

**Decimocuarto.-** El 24 de julio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo informa favorablemente la propuesta de resolución con ciertas matizaciones.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.



**2ª.-** En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio de todas las actuaciones administrativas posteriores a 1988, en relación con el grupo de concesiones de explotación integrantes del denominado "Coto Minero cccc" en xxxx1, corresponde al Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo.

**3ª.-** El procedimiento de revisión de oficio se inició a instancia de parte en la que concurren los requisitos de capacidad y legitimación previstos en la normativa citada. Asimismo queda debidamente acreditado que Dña. yyyy actúa en calidad de administradora única de la empresa qqqq1, S.A.

**4ª.-** El procedimiento de revisión de oficio versa sobre todas las actuaciones administrativas posteriores a 1988, en relación con el grupo de concesiones de explotación integrantes del denominado "Coto Minero cccc", sin que en la solicitud se identifiquen cuáles son éstas, aunque a la luz de su contenido puede deducirse que se refiere a la Orden del Consejero de Economía y Hacienda, de 23 de diciembre de 1993, que declaró la caducidad de las concesiones del denominado "Coto Minero cccc" y a la Orden del Consejero de Economía y Hacienda, de 18 de octubre de 1994, de la convocatoria del VII Concurso de derechos mineros de la provincia de xxxx.

Según el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el procedimiento se ha tramitado, sustancialmente, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: figura la solicitud del interesado, la



concesión de trámite de audiencia y la propuesta de resolución. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo de Castilla y León se cumple con la emisión del presente dictamen.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada el examen de la revisión de oficio debe centrarse en la Orden del Consejero de Economía y Hacienda, de 23 de diciembre de 1993, que declaró la caducidad de las concesiones del denominado "Coto Minero cccc".

En primer lugar hay que poner de manifiesto que en la solicitud de revisión de oficio no se alega ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que dicha solicitud podría haber sido inadmitida. De conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la citada Ley: "El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".

Al respecto cabe señalar la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2011, en la que se expone: "Pues bien, es claro que las cuestiones que la recurrente pretende suscitar desbordan claramente el ámbito de debate que acabamos de delimitar. Así, aparte de que se intenta el enjuiciamiento del deslinde aprobado en 1963 desde la perspectiva de los preceptos de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas, lo que resulta claramente improcedente, lo que interesa sobre todo desatacar es que la recurrente no adujo en vía administrativa ni el proceso de instancia -tampoco lo hace en su recurso de



casación- una concreta causa de nulidad de pleno derecho en la que pudiese estar incurso aquel deslinde aprobado por Orden de de 15 de marzo de 1963. Y según hemos señalado, desde la reforma del artículo 102 de la Ley 30/1992 introducida por la Ley 4/1999, esa falta de especificación podría haber dado lugar a que la solicitud de revisión de oficio fuese inadmitida”.

Dña. yyyy fundamenta su solicitud de revisión de oficio en el hecho de que la mercantil qqqq1, S.A. es la verdadera titular de las concesiones que forman el Coto Minero cccc, con base en el Auto de la Magistratura de Trabajo nº 2 de xxxx4, de 4 de octubre de 1988, por el que se adjudicaron a qqqq1, S.A. en subasta pública todos los bienes del qqqq2, S.A., antigua titular de los derechos mineros.

Señala que el procedimiento para declarar la caducidad y, consiguientemente, la notificación de la Orden de 23 de diciembre de 1993, debió realizarse con su empresa y no con el qqqq2, S.A.

Dicha alegación puede reconducirse a la causa de nulidad del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que son nulos de pleno derecho “Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

En relación con este motivo debe recordarse que la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere que para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) (“Actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”), se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado, de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

Y es que para apreciar dicha causa de nulidad debe darse, en primer lugar, un vicio de procedimiento. Y en todo caso, no basta con la mera invocación de cualquier vicio o anomalía formal, sino que es preciso que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente





establecido, bien porque no se hubiera seguido procedimiento alguno, bien porque se hubiera seguido un procedimiento distinto al legalmente establecido.

En el momento de iniciarse el trámite de caducidad de las concesiones que conformaban el Coto Minero cccc, éstas eran de titularidad y se venían explotando por la entidad qqqq2, S.A., ya que, a pesar de lo alegado por la empresa qqqq1, S.A. sobre la adjudicación de los bienes del Coto Minero cccc en subasta pública mediante Auto de la Magistratura de Trabajo nº 2 de xxxx4, de 4 de octubre de 1988, esta circunstancia no se conoció hasta el año 2001 cuando D. yyyy4, como propietario y Administrador único de qqqq1, S.A., se persona ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx.

El artículo 97.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, dispone que "Los derechos que otorga una concesión de explotación de recursos de la Sección C) podrán ser transmitidos, arrendados y gravados, en todo en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho a favor de las personas que reúnan las condiciones establecidas en el Título VIII, con sujeción al procedimiento que se determina en el artículo 95". Y en su artículo 100.1 se establece que: "Si la transmisión hubiera sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización regulada en los artículos anteriores, su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización".

En los mismos términos se pronuncian los artículos 123.1 y 126.1 del Reglamento General para el régimen de la minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

En aplicación de lo establecido en los artículos anteriormente citados la empresa qqqq1, S.A. debía haber solicitado la correspondiente autorización administrativa de la transmisión del derecho minero. Para la transmisión de los derechos mineros hay que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, que en su apartado 2 dispone que "Para hacer uso de este derecho deberá solicitarse autorización de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato o el título de transmisión correspondiente, por triplicado, así como los documentos acreditativos de que, el adquirente, reúne las condiciones legales antes mencionadas. La Delegación con su informe



elevará el expediente, con dos ejemplares del contrato, a la Dirección General para su resolución”.

Añade en su apartado 3 que “Cuando se trate de transmisión de derechos mineros de concesiones de explotación, la Dirección General autorizará la transmisión siempre que el adquirente haya acreditado:

»a) Su capacidad legal suficiente.

»b) Su solvencia técnica y económica mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 68 de la Ley y 89 de este Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad”.

Por lo tanto, al no haberse solicitado el cambio de autorización administrativa, las actuaciones de la Administración en relación con la caducidad de las explotaciones que conformaban el Coto Minero y su notificación se llevaron a cabo con quién figuraba como su titular, esto es, la empresa qqqq2, S.A.

En cuanto a la transmisión de derechos mineros cabe señalar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid de 28 de marzo de 2003, según la cual: “(...) La vigente legislación minera adopta el criterio de otorgar *ex lege* la facultad de transmitir, en todo o en parte, y por cualquier medio en derecho, los derechos mineros que se ostenten al titular de los mismos, si bien condiciona su eficacia a la decisión última de la Administración que ha de conceder la correspondiente autorización, para cuyo otorgamiento se ha de seguir una tramitación diferente según se trate de autorizaciones, permisos o concesiones. Para estas últimas --que son las que interesan en este caso-- la autorización está condicionada a la presentación del contrato formalizado en escritura pública y del documento acreditativo del pago del impuesto correspondiente. Asimismo, será de aplicación el principio de la división de la concesión cuando la transmisión no afecte a la totalidad procediendo a la demarcación si no ha sido hecha previamente. También se establece que en todas los contratos o títulos de transmisión habrá de hacerse constar que el que adquiere el derecho o el arrendamiento se somete a las condiciones de otorgamiento y disposiciones de la Ley de Minas (art 100.2) y, en especial, a las relativas a la policía minera y la Protección del medio ambiente (art 119.4 del Reglamento General de la Minería). Dentro de estas



últimas se encuentra la constitución de un depósito o aval que garantice la ejecución de las labores de restauración, exigida por el art 5º del Decreto 329/1991, de 14 de noviembre.

»(...) Precisamente esa falta de constitución de aval por parte de la Sociedad recurrente es lo que ha determinado que la autorización administrativa de la transmisión no haya sido otorgada. Y si, como dice el art 100.1 de la Ley de Minas...» si la transmisión hubiera sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización, su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización», está claro que la Sociedad carecía de título para realizar las tareas extractivas, cuya paralización acordó la resolución impugnada, que, en modo alguno y a tenor de lo dicho, puede decirse que sea contraria al ordenamiento jurídico”.

Respecto de la notificación de actos administrativos, el artículo 59 de la Ley 30/1992, en su redacción de 1993, año en el que tuvieron lugar, dispone que “1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

»La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

»2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

»Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

»3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.



»4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio en el «Boletín del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

»En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

»Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores”.

En el expediente consta la práctica de la notificación de la caducidad en el domicilio señalado por la empresa qqqq2, S.A. (C/ cc1 de xxxx3) el 17 de enero de 1994, que fueron devueltos al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx, al no localizarse a su destinatario. Por ello el 1 de marzo de 1994 se procedió a la remisión del anuncio para su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de xxxx3, donde estuvo publicado desde el 22 de marzo al 5 de abril de 1994, ambos inclusive. Asimismo se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León el 22 de marzo de 1994.

Así pues, la Administración cumple con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la orden de caducidad se notificó debidamente.

No obstante, respecto de las notificaciones defectuosas de los actos administrativos, cabe indicar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que no se pueden considerar como falta absoluta y total del procedimiento legalmente establecido, ni equipararse a la omisión de un trámite esencial, máxime si dicho vicio procedimental ha sido convalidado.

Al respecto valga la referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1993, que señala: “No cabe alegar la nulidad del acto porque la



falta de notificación, aun cuando hubiera existido no afecta a la validez de la decisión no comunicada, sino exclusivamente a su eficacia respecto del concreto destinatario de la diligencia de notificación y ello a condición, por cierto, de que de la omisión o defectos formales al practicarla se hubiera seguido una efectiva indefensión para el mismo; como tampoco sería nulo el acto, conforme a aquel otro artículo invocado, cuando se prescinde en absoluto totalmente, del procedimiento establecido para adoptar la decisión; no para notificarla”.

La notificación constituye un requisito de eficacia de los actos administrativos y no de validez, por lo que carece de fundamento propugnar la invalidez de los actos administrativos por defectos de notificación de aquéllos.

En segundo lugar, en los documentos incorporados en el expediente se pone de manifiesto que la empresa qqqq1, S.A. conocía la orden de caducidad del derecho minero, pues figura un documento fechado el 13 de febrero de 2006 en el que D. yyyy4, el entonces administrador general único de la empresa qqqq1, S.A., autorizaba a la empresa qqqq3, S.A. la realización de una campaña de sondeos mecánicos en los terrenos propiedad de su representada en los términos municipales de xxxx1 y xxxx2, lo que claramente se puede interpretar como una aceptación de la situación administrativa creada con la empresa qqqq3, S.A. como titular de los nuevos derechos mineros otorgados en los terrenos de la antigua mina de xxxx1, máxime a raíz de la documentación aportada por ésta en el trámite de alegaciones que muestra una relación cordial entre ambas.

En tercer lugar, en lo referente a la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 18 de octubre de 1994, de convocatoria del VII Concurso de derechos mineros, no se da ninguna causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la reclamante tampoco concreta ninguna en su escrito.

Al respecto cabe señalar que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, que establece que “El otorgamiento de permisos de investigación sobre los terrenos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 39, se resolverá por concurso público, cuyas condiciones, plazos y requisitos se establecerán en el Reglamento de esta Ley. La documentación será, como mínimo, la señalada en el artículo 47 de la



presente Ley”, pues mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 18 de octubre de 1994 se anunció el concurso de derechos mineros correspondientes a la provincia de xxxx entre los que estaban incluidas todas las concesiones del Coto Minero cccc, anuncio que se publicó en el BOE el 6 de febrero y el 7 de abril de 1995 respectivamente.

El concurso respecto de estos derechos quedó desierto, por lo que, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 22/1973, se declaró el terreno franco y registrable por Resolución del Delegado Territorial de xxxx de 16 de junio de 1995, que se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León el 26 de junio de 1995 y en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx el 12 de julio de 1995.

Al ser declarados los terrenos francos y registrables, nada impedía que sobre ellos se otorgase el permiso de explotación “cccc2” a la mercantil qqqq3, S.L, y posteriormente el permiso de investigación “cccc3” a qqqq3, S.A. que lo transmitió a la empresa qqqq4, S.L.

Por todo lo expuesto, no cabe la revisión de oficio instada por Dña. yyyy, en nombre y representación de qqqq1, S.A., de todas las actuaciones administrativas posteriores a 1988, en relación con el grupo de concesiones de explotación integrantes del denominado “Coto Minero cccc” en xxxx1, ya que no concurre en el presente supuesto ninguna de las causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la Ley 30/992.

Por último cabe señalar el excesivo tiempo transcurrido desde que se dictaron los actos controvertidos.

La facultad de la Administración de revisar sus actos no es ilimitada, pues, aun cumpliendo los requisitos materiales y formales que permiten su ejercicio, se impone un límite general en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual: “Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005, afirma lo siguiente: “Como señalamos en el Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2000 ‘la acción de nulidad es improcedente



cuando por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares’, añadiendo que ‘la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares, expresamente mencionado por el artículo 112 de la LPA como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración establecida en el artículo 109’.”

En el mismo sentido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2006 se reitera que “la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

En el presente caso, el tiempo transcurrido es relevante en orden a considerar que la revisión de los actos puede suponer una vulneración del principio de buena fe, no solo en relación con la Administración, sino en relación con los derechos concedidos a terceros que se otorgaron con un cumplimiento exacto de la normativa minera por parte de los actualmente beneficiarios de aquéllos.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede declarar la nulidad de las actuaciones administrativas posteriores a 1988, en relación con el grupo de concesiones de explotación integrantes del denominado "Coto Minero cccc" en xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.